

LA PERCEPCIÓN DE LO JURÍDICO EN LOS MEDIOS.

Por José Manuel Cabra Apalategui

Universidad de Málaga

1. Administración de Justicia, opinión pública y democracia.

“La publicidad es la verdadera alma de la Justicia”

J. Bentham

El sometimiento de los poderes públicos a la ley y el principio de publicidad son elementos esenciales de los sistemas democráticos. No sólo la acción política sometida al Derecho, sino también los procesos de creación y aplicación de las leyes son objeto del interés público. Históricamente, la emergencia del *Rule of Law*, impulsa el desplazamiento de la *auctoritas* a la *ratio* como fundamento del ejercicio del poder de juzgar. El desarrollo de los procedimientos jurídicos, especialmente el hecho de que comienza a dejarse constancia por escrito de las actuaciones de jueces y tribunales y la posibilidad de recurrir las decisiones ante una instancia superior, hace sentir la necesidad de conocer las razones en que se apoyan las decisiones de los órganos judiciales. Esta evolución del proceso propio de sistemas jurídicos primitivos al actual, correspondiente a los sistemas evolucionados, deriva en una cuestión de legitimidad política a partir del siglo XIX en el nuevo panorama posrevolucionario.

La cuestión de la legitimidad de las instituciones democráticas, también de aquellas que integran la Administración de Justicia, afecta así no sólo a las exigencias y expectativas de la ciudadanía relativas a su funcionamiento y resultados, sino también a las demandas informativas de la opinión pública en el ejercicio del control democrático de las mismas. Lo primero puede resultar en

una exigencia inatendible, frustrada de origen (lo que, irremediablemente afecta a la dimensión de control y a la propia imagen de la justicia), considerando que la tradicional función neutral de resolución de conflictos entre ciudadanos conforme a Derecho y garantía de los derechos de éstos ante los poderes públicos, suele acompañarse de pretensiones, muchas veces contradictorias con aquella función, de adaptación a los cambios sociales, a las circunstancias concretas del caso, sensibilidad hacia los valores sociales imperantes, etcétera. Se pide, en definitiva, la satisfacción simultánea y, eventualmente, imposible de lo que los juristas denominan la justicia formal o seguridad jurídica y la justicia material. En otras ocasiones puede ser la insuficiencia de los medios materiales la que conduzca a la ineficacia o disfuncionalidad de las instituciones. Pero interesa aquí, sobre todo, el segundo aspecto: la demanda de información por parte de la opinión pública y los vínculos de la ciudadanía con el funcionamiento de las instituciones judiciales. En una sociedad democrática, la Administración de Justicia está sujeta al legítimo ejercicio de los derechos de información y opinión por parte de los medios de comunicación y de la opinión pública, la crítica y la evaluación pública de la imagen de las instituciones son parte del control democrático. Ahora bien, la relación de la Administración de Justicia y los medios es mucho más estrecha y no se limita a un trasvase de información a los medios para su evaluación pública, sino que llega a ser bidireccional, hasta el punto de que son las informaciones proporcionadas por los medios cuando sacan a la luz pública un caso “inédito” las que ponen en funcionamiento las instituciones judiciales. Con el asunto *Watergate* como referencia, el periodismo de investigación (que cuenta a menudo con una mayor disponibilidad de tiempo e incluso mejores medios para llevar a cabo la investigación que la Administración de Justicia) ha irrumpido como género específico en los medios, desplazando a la figura del cronista de sucesos y al cronista judicial. Junto a la crisis del periodismo político que, privado de sus referencias tradicionales en la confrontación –los bloques, las ideologías- perdió su capacidad de dotar de sentido a los acontecimientos, uno

de los factores que contribuyó en mayor medida a este giro fue la desaparición de una imagen colectiva de la clase política, que se presumía intocable en cuanto a los asuntos de corrupción, con los primeros enjuiciamientos a propósito de los casos de financiación de los partidos¹.

Esta relación entre los medios de comunicación y la Administración de Justicia en tanto que piezas del sistema democrático, que alcanza su cenit cuando ambos aparecen como el último resorte del Estado de derecho, resulta no pocas veces en interferencias por parte de los medios en el desenvolvimiento normal de la función judicial.

2. Interferencias de los medios en la Administración de Justicia.

El principio de publicidad que debe regir la actividad de la Administración de Justicia no sólo encuentra su fundamento en el control democrático del funcionamiento de las instituciones políticas, las funciones pedagógicas y de prevención general que desarrollan estas instituciones también están directamente relacionadas con la publicidad de sus actuaciones, pero, sobre todo, la publicidad forma parte de las garantías procesales de los acusados², y no sólo de éstos, sino de aquéllos que por distintos motivos (pertenencia a

¹ Charon, J-M. "Justicia y medios de comunicación: ¿Deriva o control de una institución democrática?", en Vidal Beneyto, J. (Dir.) *La ventana global : ciberespacio, esfera pública mundial y universo mediático*, Madrid, Taurus, 2002, págs. 347-367, aquí, págs. 355 y ss.

² **Artículo 24 Constitución española:** 1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un *proceso público* sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

minorías, grupos marginales, orientación sexual, conductas delictivas en el pasado, etcétera), son objeto de sospecha y rumores infundados, previos a cualquier pronunciamiento judicial, apareciendo públicamente como posibles responsables de los hechos de que se trate.

Sin embargo, no se puede obviar, por otro lado, la necesidad de la Administración de Justicia de desarrollar algunas de sus actuaciones en el más estricto secreto; al menos por dos motivos: la eficacia en la identificación y detención de los responsables de los delitos que se juzguen (este afectaría sobre todo a los asuntos penales) y la salvaguarda de ciertos derechos de los actores involucrados en el proceso: la privacidad de las víctimas, especialmente si se trata de menores, la protección especial de los testigos en determinados casos (organizaciones criminales) e incluso el derecho a la presunción de inocencia de los acusados hasta que hay una sentencia condenatoria firme.

Si en tiempos pasados el problema era la vulneración de garantías procesales por oscuridad y falta de transparencia de las institucionales judiciales, la irrupción de los medios en el ámbito judicial ha propiciado un desplazamiento hasta el extremo contrario, en los excesos de la publicidad. De entrada, la violación del secreto procesal mediante filtraciones a los medios, anticipando decisiones y/o actuaciones judiciales, no sólo en el proceso de instrucción, sino, como se ha puesto de manifiesto muy recientemente, al adelantar el contenido de una sentencia condenatoria, puede poner en juego el éxito y la eficacia de la acción de la justicia. Pero, sin duda, el problema que en mayor medida afecta a la relación de la Administración de Justicia con los medios es la de los pseudojuicios o juicios paralelos llevados a cabo en medios de comunicación.

Se han definido los juicios paralelos como aquellas “intervenciones mediáticas con pretensiones altamente configurativas del proceso”³. Es, por tanto, en los procesos en marcha donde la labor de los medios puede incurrir en este tipo de interferencias. Una vez finalizado el proceso, las intervenciones que viertan opiniones sobre alguno de los aspectos del mismo, incluidas las peticiones públicas de indulto, hay que situarlas en el contexto del legítimo ejercicio de la crítica y el control de las instituciones públicas.

La participación en estos juicios paralelos no se limita a las habituales apariciones ante los medios de comunicación o en los propios medios de las víctimas o sus familiares (*caso Wanninkof*), de los testigos (*caso Arny*) o de los abogados, alguno de los cuales incluso incorpora el impacto mediático de estas apariciones extrajudiciales como parte de su estrategia judicial, sino que pueden verse involucrados en los mismos los propios jueces y tribunales, ya sean éstos jueces profesionales o jurados populares.

La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos establece el límite del derecho a la información en las opiniones que viertan una valoración sobre el asunto con la intención de incidir en el resultado final del proceso; o, cuando se trata de alguien que deba juzgar el asunto, cuando de sus intervenciones en los medios públicos pueda ponerse en duda su imparcialidad. Así, en el caso *Worm c/ Austria* (Sentencia de 29 de agosto de 1997, 83/1996/702/894), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos estimó como atentatorio contra el normal funcionamiento de los Tribunales de Justicia que un periodista hubiera entrado a valorar la credibilidad de los testigos al tiempo que se celebraba el juicio, a pesar de que éstos eran personas públicas relevantes. En cuanto a la imparcialidad de los jueces, ésta debe quedar siempre fuera de toda duda en un doble sentido, personal y público. La

³ López Ortega, J. J. “Secreto y publicidad en el proceso penal. Los juicios paralelos”, en Folguera Crespo, J. A. (Dir.) *Poder Judicial y medios de comunicación*, Consejo General del

imparcialidad personal se les supone y sólo en aquellos casos contemplados por la ley puede un juez ser recusado por alguna de las partes⁴, Si no ha procedido previamente y *motu proprio* a la abstención⁵.

Poder Judicial, Madrid, 2001, págs. 161-174, aquí, pág. 164.

⁴ **Artículo 219 LOPJ:** Son causas de abstención y, en su caso, de recusación:

1ª El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con las partes o el representante del Ministerio Fiscal.

2ª El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del segundo grado con el letrado o el procurador de cualquiera de las partes que intervengan en el pleito o causa.

3ª Ser o haber sido defensor judicial o integrante de los organismos tutelares de cualquiera de las partes, o haber estado bajo el cuidado o tutela de alguna de éstas.

4ª Estar o haber sido denunciado o acusado por alguna de las partes como responsable de algún delito o falta, siempre que la denuncia o acusación hubieran dado lugar a la incoación de procedimiento penal y éste no hubiera terminado por sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento.

5ª Haber sido sancionado disciplinariamente en virtud de expediente incoado por denuncia o a iniciativa de alguna de las partes.

6ª Haber sido defensor o representante de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el pleito o causa como letrado, o intervenido en él como fiscal, perito o testigo.

7ª Ser o haber sido denunciante o acusador de cualquiera de las partes.

8ª Tener pleito pendiente con alguna de éstas.

9ª Amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes.

10ª Tener interés directo o indirecto en el pleito o causa.

11ª Haber participado en la instrucción de la causa penal o haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia.

12ª Ser o haber sido una de las partes subordinado del juez que deba resolver la contienda litigiosa.

13ª Haber ocupado cargo público, desempeñado empleo o ejercido profesión con ocasión de los cuales haya participado directa o indirectamente en el asunto objeto del pleito o causa o en otro relacionado con el mismo.

14ª En los procesos en que sea parte la Administración pública, encontrarse el juez o magistrado con la autoridad o funcionario que hubiese dictado el acto o informado respecto del mismo o realizado el hecho por razón de los cuales se sigue el proceso en alguna de las circunstancias mencionadas en las causas 1ª a 9ª, 12ª, 13ª y 15ª de este artículo.

15ª El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable, o el parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, con el juez o magistrado que hubiera dictado resolución o practicado actuación a valorar por vía de recurso o en cualquier fase ulterior del proceso.

16ª Haber ocupado el juez o magistrado cargo público o administrativo con ocasión del cual haya podido tener conocimiento del objeto del litigio y formar criterio en detrimento de la debida imparcialidad.

La imparcialidad en su dimensión pública reside en la confianza de que jueces y tribunales, también los legos, no han adoptado de antemano una decisión antes de que finalice el proceso (a esta exigencia responde, por ejemplo, la incomunicación del jurado durante la deliberación legalmente prevista⁶). Cuando los jueces responden públicamente a provocaciones de las partes, como ocurriera en el caso *Buscemi c/ Italia* (STEDH de 16 de septiembre de 1999, 29569/95), o el caso *Hormaechea* (STC 162/99, de 29 de septiembre), tanto el TEDH, como el Tribunal Constitucional español entienden que la entrada en el debate desvirtúa su independencia.

Junto a este tipo de incidencias, encontramos un caso especial de los juicios paralelos: el que afecta a los propios miembros de la judicatura. Se trata en estos casos de una auténtica recusación extraprocesal llevada a cabo por los medios de comunicación, normalmente en asuntos de evidente incidencia en la vida política de los que se pretende apartar al juez predeterminado por la ley, o cuando menos, deslegitimar su actuación, incurriendo no pocas veces en la violación deliberada e injustificada de su ámbito privado.

Habría que distinguir este tipo de intervenciones que, con o sin intención (como en el caso de los jueces que atienden a la provocación y entran en el debate público), afectan directamente a la configuración del proceso jurídico en curso y aquellas que, sin afectar la configuración del proceso, constituyen sin

⁵ **Artículo 217 LOPJ:** El juez o magistrado en quien concurra alguna de las causas establecidas legalmente se abstendrá del conocimiento del asunto sin esperar a que se le recuse.

⁶ **Artículo 56 LOJ:** 1. La deliberación tendrá lugar a puerta cerrada, sin que les sea permitida comunicación con persona alguna hasta que hayan emitido el veredicto, adoptándose por el Magistrado-Presidente las medidas oportunas al efecto.

2. Si la deliberación durase tanto tiempo que fuese necesario el descanso, el Magistrado-Presidente, de oficio o a petición del Jurado, lo autorizará, manteniendo la incomunicación.

más un proceso extrajurídico en los medios de comunicación, cuya repercusión y desarrollo son realmente imprevisibles.

Aunque podemos hablar de juicio paralelo indistintamente cuando esta intervención induce a la condena o a la absolución del acusado, la “patología” típica de los juicios paralelos en determinados medios de comunicación es la vulneración del derecho a la presunción de inocencia de los acusados. El prejuicio hacia determinados grupos sociales y la urgencia en la aclaración de lo sucedido y el restablecimiento de la normalidad, que se alcanza fundamentalmente con la identificación de “un autor” de los hechos, propician que el juicio público no sea siempre respetuoso con la presunción. Por otro lado, el veredicto absolutorio suele apoyarse en la consideración de circunstancias personales de los acusados (juventud, víctima de malos tratos) que apuntan en ese sentido.

Referirnos en relación a esta cuestión a los medios en general es sin duda un exceso (apenas justificable por la naturaleza de este escrito), dada la tipología diversa de este tipo de procesos extrajurídicos que en función de los distintos formatos y contenidos mediáticos podemos distinguir; naturalmente hay que distinguir entre las intervenciones de profesionales de prestigio y el tristemente reciente solapamiento de los llamados “programas del corazón” y la información de los Tribunales a propósito de la doble relevancia pública de las personas involucradas en los asuntos en cuestión.

En todo caso, lo que (entiéndase esto en un sentido muy general) resulta cuestionable en estos procesos extrajurídicos es la imparcialidad de los participantes, el tipo de argumento que se admite como válido para fundamentar y defender una u otra posición y, como caso específico de esto último, qué es opinable y qué no lo es. El público no especializado que “asiste” al desarrollo de estos juicios paralelos en los medios demanda un proceso

separado de lo estrictamente jurídico o, cuando menos, alejado de cualquier tipo de formalismo; ajenos a que las formas son la esencia de las garantías jurídicas. Así como el Derecho tiende a interpretar y valorar los hechos en clave jurídica, los medios manejan su propio código.

3. Metáforas del proceso judicial en los medios.

La importancia de los medios de comunicación en la configuración de la opinión pública en general y de la imagen de la Administración de Justicia en particular es incuestionable, habida cuenta que la legitimidad de la institución depende de aquélla. La autoridad, cuando no se fundamenta en la mera fuerza –y eso sería impensable en nuestras sociedades complejas- es fruto de la convención, esto es, del reconocimiento colectivo fundado en una expectativa de reciprocidad. Qué imagen institucional reciban los destinatarios de los mandatos de jueces y tribunales tiene una incidencia que supera el ámbito del prestigio y afecta directamente al desempeño de su función.

Es ésta una responsabilidad de los medios de comunicación. El ejercicio legítimo del derecho a la información puede interferir en el funcionamiento de los Tribunales, generando las disfunciones de las que más tarde los propios medios se harán eco.

Ya desde la elección de los procesos que salen a la luz se condiciona la imagen que los ciudadanos perciben del Derecho y de los mecanismos (procedimientos) de resolución de conflictos: unas veces para poner de manifiesto la incapacidad del sistema judicial para satisfacer las demandas mencionadas más arriba de proporcionar una respuesta justa, adecuada a derecho y en un tiempo razonable; otras, para magnificar la figura de un juez o un abogado determinado, presentando así los procesos judiciales como un enfrentamiento con tintes épicos en el que son las capacidades y virtudes de

los contendientes, como la habilidad dialéctica de los abogados o la audacia y sagacidad de los jueces en la toma de decisiones, las que permiten un desenlace satisfactorio. Por cierto que el hecho de que la realización de la justicia quede en manos de un determinado juez o las habilidades de abogados elitistas e inaccesibles para la mayoría no encaja en el modelo de justicia del Estado de derecho.

Pero junto a estas visiones funcionalistas (disfuncionales, más bien) y personalistas, se transmite a veces una imagen optimista –quizás en exceso- de los procesos judiciales, que los asimila a una habermasiana situación ideal de habla, convirtiéndolos en el último depositario de la verdad y la razón pública. Cualquiera que esté mínimamente familiarizado con las limitaciones a que están sometidos los procedimientos probatorios o los márgenes de discrecionalidad judicial en la interpretación de las normas sabe que la respuesta institucional es definitiva porque es necesario que así sea, y no porque se sustente en un acceso privilegiado a la verdad o a la corrección práctica. Ésta es, sin embargo, el trasfondo ideológico que opera tras las remisiones a los Tribunales en los asuntos públicos, retrasando con ello la asunción de responsabilidades y redefiniendo el marco en el que éstas deban asumirse; un marco, el de los procesos judiciales, mucho más exigente en cuanto a las garantías, materializadas principalmente en la presunción de inocencia, que juega en este sentido un papel distinto de aquél para el que nació. Este solapamiento de responsabilidades, políticas y jurídicas, mediante la reducción de aquélla a ésta, funde en un mismo horizonte el programa de máximos de lo político (o al menos unas expectativas de responsabilidad que van más allá de la ausencia de delito) con el programa de mínimos de lo jurídico.